

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 130

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 28 de octubre de 1992

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 28 de octubre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación de las Actas números 17 y 18, correspondientes a las sesiones ordinarias del 7 y 8 de octubre de 1992, publicadas en la Gaceta del Congreso número 125.

III

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

IV

Lo que propongan los honorables Representantes.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por medio de la cual se modifica la Ley 54
de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Unión Marital de Hecho.

Artículo 1º Denominación. Se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Se denominan compañero y compañera permanente el hombre y la mujer que conforman la Unión Marital de Hecho.

Artículo 2º Formación de la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales. La Unión Marital de Hecho crea una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, si es-

tos lo acordaren mediante escritura pública, siempre que no medie respecto de ninguno de ellos vínculo matrimonial con otra persona, o que, si lo hubiere, se encontraren sometidos al régimen de separación de bienes. Los compañeros permanentes pueden crear o reconocer la existencia de la sociedad patrimonial en cualquier tiempo, para lo cual en la escritura pública expresarán la fecha de iniciación de la vigencia de la sociedad patrimonial; si omitieren esta última declaración y ya estuvieren en convivencia permanente y singular, se entenderá que la sociedad patrimonial ha tenido vigencia a partir del inicio de la cohabitación.

Artículo 3º Presunción de la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales. Se presume la sociedad patrimonial, y hay lugar a declararla judicialmente, por la sola cohabitación estable y singular de los compañeros permanentes, durante dos años continuos.

El juez fijará como fecha de iniciación de la sociedad patrimonial el último día del primer bienio de cohabitación. No obstante, cuando alguno de los compañeros permanen-

tes tuviere vigente el vínculo de un matrimonio anterior o hubiere tenido una unión marital de hecho con otra persona, fijará dicha fecha si la sociedad conyugal o patrimonial anterior ya estuviere liquidada, o el día en que se perfeccione la liquidación, si ella se practicare después de transcurridos por lo menos dos años de cohabitación.

Artículo 4º Del régimen de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales. Sin perjuicio de los pactos que celebren los compañeros permanentes sobre la administración del patrimonio social, durante la vigencia de la sociedad patrimonial cada uno administrará separadamente los bienes radicados en su nombre y responderá personalmente por las deudas que contraiga sin la participación del otro, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil.

El haber de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, se compone de todos los

bienes adquiridos por los compañeros permanentes a título oneroso durante su vigencia, y por los frutos de los bienes sociales.

No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos por donación, herencia o legados, ni los que se hubieren adquirido antes de la formación de la unión marital de hecho. Los compañeros permanentes, al enajenar bienes raíces propios, pueden subrogárselos por otros que también tendrán la calidad de propios, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 1789 y 1790 del Código Civil.

Cuando la enajenación de bienes propios se haga sin subrogación, la sociedad patrimonial quedará debiendo al respectivo compañero permanente el valor ... adquisición o mejora de bienes sociales.

El compañero permanente que adquiera bienes a título de donación, herencia o legado, debe a la sociedad todas las cargas que cubra para tal efecto y las costas de la adquisición, salvo en cuanto pruebe haberlas cubierto con los mismos bienes, con otros bienes propios, o con los frutos de los bienes propios.

El compañero permanente debe a la sociedad el valor de las expensas que haya realizado para mejorar sus bienes propios, a menos que demuestre que las hizo con el producto de otros bienes propios o con los frutos de bienes propios. Los actos de conservación, mantenimiento y reparación usufructuaria de los bienes al servicio de los compañeros permanentes no constituyen mejoras ni generan recompensas a favor de la sociedad.

El pasivo de la sociedad se compone de las deudas contraídas por cualquiera de los compañeros permanentes, distintas de las relacionadas con la adquisición, conservación o mejora de bienes propios, de las adquiridas antes de la constitución de la sociedad, o de las originadas en la atención de cargas familiares con parientes que no sean descendientes comunes de los compañeros.

Si fueren capaces, los compañeros permanentes podrán estipular mediante capitulaciones otorgadas en escritura pública un régimen diferente al establecido en la presente ley, o pactar que entre ellos no se formará sociedad patrimonial.

Artículo 5º De la declaración judicial de existencia de la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales. Cuando la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, no se haya formalizado mediante escritura pública, cualesquier de los compañeros permanentes o sus herederos podrán demandar la declaración de su existencia.

Artículo 6º Del trámite procesal. La existencia de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales se establecerá por los medios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, por el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, promovido en primera instancia ante el Juez de Familia del domicilio del demandado, o el que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los lugares donde no exista juez de familia, conocerá en primera instancia el juez civil municipal. En tal caso la segunda instancia se tramitará ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal.

El mismo procedimiento se adelantará si la acción fuere de disolución de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales. En una misma demanda podrán acumularse las pretensiones de declaración de existencia y disolución de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales. Para la liquidación de la sociedad patrimonial, se adelantará el trámite establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil, en el mismo expediente en que se haya proferido sentencia de disolución y no será necesario formular nueva demanda, sin perjuicio de la facultad de adelantarla de consumo ante notario.

En los procesos encaminados a establecer la existencia, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podrán practicarse las medidas cautelares autorizadas en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, para proteger los bienes que puedan ser objeto de distribución y que se encuentren radicados en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes.

Artículo 7º Disolución de la Unión Marital con efectos patrimoniales. La sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes se disuelve:

1. Por la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes.

2. Por el matrimonio de uno de los compañeros permanentes con persona distinta.

3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, en la cual incorporan el inventario de los bienes y deudas sociales y la liquidación de la sociedad.

No obstante, los compañeros permanentes responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Por la separación definitiva de los compañeros permanentes.

5. Por declaración judicial fundada en las mismas causas previstas en el numeral 2 del artículo 200 del Código Civil.

Artículo 8º De la liquidación de la sociedad patrimonial. Si hubiere prueba de la existencia de la sociedad patrimonial, la liquidación podrá hacerse de común acuerdo entre compañeros permanentes, o entre éstos y sus herederos, mediante escritura pública. Si no hubiere acuerdo, la liquidación se adelantará por el trámite establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil. A la demanda se acompañará prueba de la disolución; pero si ésta se originare en la separación definitiva de los compañeros o en las causas previstas en el numeral 2 del artículo 200 del Código Civil, deberá promoverse previamente la acción de disolución.

Cuando la causa de la disolución fuere la muerte de cualquiera de los compañeros, la liquidación podrá hacerse en el mismo trámite judicial o notarial de liquidación de la herencia.

Artículo 9º Normas aplicables a la liquidación. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en cuanto fueren compatibles con lo previsto en esta ley, se aplicarán las normas contenidas en el Título XXII del Libro IV del Código Civil.

Disuelta la sociedad patrimonial, se hará un inventario de los bienes y deudas sociales, en el cual se acumularán las deudas a cargo de los compañeros permanentes y a favor de la sociedad y las recompensas a cargo de ésta y a favor de cualquiera de ellos. Una vez establecida la forma como se atenderá el pasivo social, se distribuirá el activo líquido restante, por mitades, o en la forma que convengan las partes, si fueren capaces.

Artículo 10. Prescripción de la acción de disolución. La acción para obtener la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los casos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 7, prescribe en un año, contado a partir de la ocurrencia del hecho o del acto que origine su disolución, la prescripción de que habla este artículo se interrumpe en los términos establecidos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11. Prohibición de coexistencia de sociedades conyugales. El numeral 4º del artículo 1820 del Código Civil Colombiano, quedaría así:

"La sociedad conyugal se disuelve... 4º Por la declaración de nulidad del matrimonio. En caso de que el matrimonio se hubiere declarado nulo por la causal prevista en el nu-

meral 12 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, sólo se formará sociedad si la primera sociedad conyugal ya estuviere liquidada, o a partir de su liquidación si ella ocurre con posterioridad a la celebración del nuevo matrimonio".

No podrán coexistir dos o más sociedades conyugales. Quien de buena fe haya contraído matrimonio con persona casada, y por esta causa careciese de la facultad de reclamar derechos en la sociedad que hubiere podido formarse a causa de su matrimonio, podrá pedir indemnización de perjuicios al otro cónyuge.

Artículo 12. Fusión de la sociedad patrimonial con la sociedad conyugal. El haber de la sociedad conyugal se compone, además de los bienes relacionados en el artículo 1781 del Código Civil, de los que hubieren formado partes de la unión marital de hecho con efectos patrimoniales, que haya existido entre los cónyuges antes de casarse, salvo que la hayan liquidado previamente a la celebración del matrimonio.

Artículo 13. Del registro de las uniones matrimoniales de hecho. Mientras la Superintendencia de Notariado y Registro organiza el registro de uniones matrimoniales de hecho, los actos y providencias relativos a su constitución, disolución o liquidación se inscribirán en el registro de varios.

Artículo 14. Derogaciones. Esta ley subroga íntegramente la Ley 54 de 1990 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige desde su promulgación y se aplica a cualquier unión marital de hecho que se forme después, o que habiéndose iniciado antes del 31 de diciembre de 1990, subsista con posterioridad a esa fecha.

Proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Justicia,

Andrés González Díaz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El tema de las uniones matrimoniales y sus consecuencias patrimoniales, de tiempo atrás ha sido motivo de encendidas y variadas polémicas, no sólo en los ámbitos político y social sino también en el jurídico.

El legislador de 1990, al expedir la Ley 54 de 1990, que definió las uniones matrimoniales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, no sólo interpretó un justo anhelo de muchos colombianos, sino que además se constituyó en un significativo avance legislativo, al reconocer finalmente la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por el solo hecho de la convivencia permanente y singular por un lapso de dos años, sin sujeción a la averiguación de si entre ellos ha existido o no la intención de asociarse patrimonialmente, como lo exigía nuestra jurisprudencia.

Las futuras generaciones de compatriotas que se interesen en la historia legislativa del país, sin duda alguna habrán de reconocer que con la expedición de la Ley 54 de 1990, el Congreso cumplió una de sus más trascendentales tareas, comparable a la que en su momento significaron la reforma constitucional de 1936, la expedición de la Ley 45 de 1936, o la de la Ley 29 de 1982, entre otras.

El Congreso de 1990 al expedir la Ley 54 cumplió con singular decoro su tarea, y abrió el camino para la solución definitiva de un grave conflicto social. Al actual Congreso le compete la no menos trascendental labor de hacer posible la conclusión de ese recorrido.

A pesar del acierto de la Ley 54 de 1990, ella presenta vacíos y dudas que de no ser prontamente enmendados la harán inope-

rante. En efecto, la doctrina nacional no ha terminado de ponerse de acuerdo sobre si la Ley 54 de 1990 se aplica a las uniones matrimoniales iniciadas antes o después de diciembre 31 de 1990, generándose una alarmante incertidumbre. De igual manera, sigue sin resolución satisfactoria la polémica sobre si la existencia de la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales puede aprobarse únicamente con la sentencia de un juez, o por otros medios, tales como la manifestación de los compañeros permanentes consignada en escritura pública o en un documento privado reconocido por sus otorgantes.

De otra parte, la regulación de la Ley 54 de 1990 en su artículo 2º ordinal b) presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando ambos o uno de ellos tenga impedimento legal para contraer matrimonio, siempre que su sociedad conyugal anterior hubiere sido liquidada con un año de antelación a la iniciación de la vida en común. No resuelve el problema de frecuente ocurrencia que se suscita cuando la pareja inicia su relación sin liquidar su comunidad de bienes precedentes pero lo hace durante el lapso de la cohabitación.

Tampoco fue clara la Ley 54 de 1990, pues al respecto guardó silencio, sobre cuál debe ser la solución para cuando los compañeros permanentes después de haberse formado entre ellos la sociedad patrimonial, deciden contraer matrimonio en el que habrá de surgir la sociedad conyugal. No se sabe con certeza si los bienes de esa inicial sociedad patrimonial deben convertirse en aportes a la sociedad conyugal y fusionarse con ésta, o si por el contrario se trata de la confusa y equívoca coexistencia de dos entes patrimoniales.

En el aspecto procesal, además del problema ya mencionado sobre el medio de prueba idóneo para acreditar la existencia de la sociedad patrimonial, igualmente la Ley 54 de 1990 dejó vacíos que requieren inmediata atención; así por ejemplo, en el artículo 5º, se consagró como causal de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el hecho de proferirse sentencia, sin haber definido los motivos con base en los cuales puede un juez dictar un fallo de esta naturaleza.

En el mismo sentido, hoy se presenta confusión para los expertos sobre cuál debe ser el camino procesal para solicitar la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, pues algunos han venido sosteniendo que ante el silencio de la Ley 54 de 1990 corresponde el trámite del proceso ordinario, y otros, por el contrario, creen suficiente la expresión del inciso 2 del artículo 7º para ventilar esta controversia por el proceso liquidatorio. En la misma dirección la controversia apunta a crear caos sobre cuáles medidas cautelares son de recibo en uno y otro proceso.

Finalmente, el régimen de interrupción civil de la prescripción previsto en la Ley 54 de 1990 para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, consistente en que ella operará con la sola formulación de la demanda, constituye no sólo un factor de inestabilidad sino un elemento extraño a todo el sistema, que como se sabe, de acuerdo al actual artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, exige no sólo la formulación de la demanda, sino el cumplimiento de ciertas cargas procesales del demandante, para que ella tenga efectos a partir de la presentación del libelo correspondiente.

Como se aprecia, la Ley 54 de 1990, que se repite, constituyó una importante conquista social, requiere una pronta revisión de algunas de sus normas, manteniendo naturalmente su filosofía, de manera que sus anhelados y justos propósitos se conviertan en realidad.

Con tal intención se somete a la ilustrada consideración de los honorables Senadores, el siguiente proyecto de ley, que sus apartes fundamentales pueden compendiarse en los siguientes puntos:

1. De la vigencia.

Se sugiere en el artículo 15 del proyecto, que la ley se aplique "...a cualquier Unión Marital de Hecho que se forme después, o que habiéndose iniciado antes del 31 de diciembre de 1990, subsista con posterioridad a esa fecha...", regulación que está llamada a finiquitar la discusión sobre si cobija o no a toda Unión Marital de Hecho, o sólo a las que se hayan iniciado después del 31 de diciembre de 1990 y perdurando al menos dos años.

No se trata, como erradamente podría pensarse, de tornar retroactiva la ley, pues es claro que a aquellas uniones que existieron y se liquidaron antes del 31 de diciembre de 1990, no se aplicará la normatividad, respetando en consecuencia las situaciones ya definidas. Se aspira a hacer claridad sobre el innegable efecto retrospectivo de la Ley 54 de 1990 a las situaciones que ésta encontró al momento de su vigencia.

Como lo ha recordado un reciente fallo "...sobre el particular es pertinente recordar la distinción que hizo hace varios lustros la Corte Suprema de Justicia entre el efecto retroactivo y el efecto retrospectivo de la ley. Este alto tribunal asimiló el efecto retroactivo al caso en que la ley posterior pretende desconocer derechos perfectamente consolidados por leyes anteriores y el efecto retrospectivo al evento en que una ley, sin violar derechos adquiridos, tiene en cuenta situaciones anteriores a su vigencia para conferir derechos por razón de las mismas...". (Tribunal de Arbitramento de Roberto Cavalier y Cía. contra la Flota Mercante Grancolombiana, del 1º de julio de 1992).

La anterior circunstancia explica la razón por la cual en el artículo 14 del proyecto no se deroga la Ley 54 de 1990, sino que se adopta el mecanismo de la subrogación, de manera que no genere el equívoco de que sólo al expedirse la nueva ley, se generarán los efectos patrimoniales en las Uniones Matrimoniales de Hecho.

2. De la formación de la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales.

Para acabar con la confusión sobre este punto, en los artículos 2º y 3º del proyecto, se consagra la posibilidad de que los compañeros permanentes, entre quienes no exista impedimento legal para contraer matrimonio, creen la sociedad patrimonial sin miramiento del lapso de convivencia que lleven, mediante el otorgamiento de una escritura pública, en la que "expresarán la fecha de iniciación de la vigencia de la sociedad patrimonial". Desde luego, si los compañeros guardan silencio sobre el momento de iniciación de la sociedad patrimonial, se entenderá que ésta ha existido desde que hubiere comenzado la cohabitación.

Claro es, entonces, que bajo el sistema que se sugiere, sólo aquellos compañeros permanentes que al inicio de la cohabitación no tengan impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo ya han liquidado sus sociedades conyugales anteriores, podrán crear o reconocer su sociedad patrimonial mediante escritura pública. Es decir, a los compañeros permanentes que inicien su vida permanente y singular teniendo impedimento legal para contraer matrimonio, sin haber mediado la liquidación de sus anteriores sociedades conyugales, no les será posible acudir a este mecanismo de creación y reconocimiento de la sociedad patrimonial, sino al de un proceso en el que se declare la existencia de la misma.

Como puede suceder que los compañeros permanentes no quieran o no puedan crear o

reconocer su sociedad patrimonial por medio de escritura pública, en el artículo 3º del proyecto, se opta por reglamentar los presupuestos bajo los cuales judicialmente podrá declararse la existencia de la misma, para lo cual se mantiene la presunción de que habla hoy el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, en el sentido de que en la Unión Marital de Hecho se forma una sociedad patrimonial por la "sola" cohabitación estable y singular de los compañeros permanentes, durante dos años continuos. La expresión "sola" que se ha utilizado, tiene el propósito de que para que opere la presunción legal de la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no será necesario acreditar que ambos trabajaron o que se prestaron auxilio o socorro, pues el solo hecho de convivir durante dos años, genera los efectos patrimoniales.

En desarrollo de lo anterior, se sugiere en el inciso segundo del artículo 3º del proyecto que cuando se trate de proceso encaminado a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juez fije como fecha de iniciación de ésta, "...el último día del primer bienio de cohabitación...", de manera que en el mismo fallo se dilucide este vital aspecto. Desde luego, como puede presentarse el evento de que uno o ambos compañeros permanentes hubieren tenido antes una sociedad conyugal o Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales, el establecimiento de la fecha se hará sólo si ha mediado la liquidación de tales sociedades precedentes, o se hará a partir del momento en el que se haya perfeccionado la liquidación, si ésta se practicare después de transcurridos al menos dos años de cohabitación.

Para hacer claridad sobre el hecho de que la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales, no solamente se prueba con la sentencia que la declare, en el artículo 6º del proyecto se deja a salvo la posibilidad de que los compañeros permanentes la hayan creado o reconocido mediante escritura pública.

3. Del régimen de la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales.

Tal vez uno de los aspectos que más urgente revisión legislativa requiere la Ley 54 de 1990, es el relativo a la definición del régimen de la sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, y por tal motivo, en el artículo 4º del proyecto que se somete a consideración, se hacen importantes puntuaciones sobre el régimen de la Unión Marital de Hecho con efectos patrimoniales.

En primer término, para evitar el equívoco de suponer que la sociedad patrimonial constituye una persona jurídica, se señala que, salvo pacto expreso de los compañeros permanentes, durante la vigencia de la sociedad patrimonial, cada uno "administrará separadamente sus bienes radicados en su nombre y responderá personalmente por las deudas que contraiga sin la participación del otro, salvo los concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil".

Igualmente, se suprime la inclusión en el patrimonio social, del mayor valor que durante la vigencia de la sociedad adquieran los bienes propios de los compañeros permanentes, que contempló la Ley 54 de 1990, estableciendo una odiosa distinción con el régimen de la sociedad conyugal, en el que, como se recuerda, tales rubros no hacen parte de la comunidad de ganancias. No obstante, en el inciso 6 del artículo 4º del proyecto se prevé que el compañero permanente deberá a la sociedad patrimonial "...el valor de la expensa que haya realizado para mejorar sus bienes propios, a menos que demuestre que

las hizo con el producto de otros bienes propios o con los frutos de bienes propios...”.

De otra parte, se aclara el punto hoy discutido, sobre si es viable o no el pacto de capitulaciones maritales, como también de si en el mismo pueden los compañeros permanentes someterse a un régimen diferente o disponer que entre ellos no se forme sociedad patrimonial. En efecto, es afortunada la claridad que al respecto presenta el inciso 8 del artículo 4 del proyecto, al autorizar no sólo el pacto de capitulaciones maritales, sino también la posibilidad de que por medio del mismo, los compañeros permanentes se sometan a un régimen diferente del legal, o concreten su voluntad de que entre ellos no se forme sociedad patrimonial, siempre que sean capaces.

En términos generales, el régimen de la sociedad patrimonial está concebido de manera similar al que está previsto en el Código Civil para el de la sociedad conyugal, pero regulado de una forma más completa y precisa que la consagrada en la Ley 54 de 1990.

4. Fusión de la sociedad patrimonial con la sociedad conyugal.

Como antes se anotó, una de las grandes omisiones de la Ley 54 de 1990, fue la de no haber regulado el evento del tránsito de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a la sociedad conyugal formada entre ellos, cuando contraen posterior matrimonio.

Tal consagración se hace necesaria, pues en cierta manera puede contribuir a incentivar el matrimonio de los compañeros permanentes, en la seguridad de que su inicial sociedad patrimonial no va a sufrir menoscabo alguno por el hecho de contraer matrimonio.

Para darle solución a tal situación, en el artículo 12 del proyecto, prevé que, salvo que los compañeros permanentes hayan liquidado previamente la sociedad patrimonial formada entre ellos, los bienes que la conformen harán parte de la sociedad conyugal formada en su matrimonio. De esa manera, si los compañeros permanentes deciden contraer matrimonio y no liquidan su sociedad patrimonial, si la hubiere, los bienes que hubieren adquirido se considerarán aportados a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, dejando a salvo, los pactos que al respecto celebren los contrayentes.

5. De los aspectos procesales.

Como inicialmente se indicó, la Ley 54 de 1990 en materia de la regulación procesal de las controversias que se susciten con ocasión de la declaratoria de existencia, la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, no fue la suficientemente clara, y por tal razón, en los artículos 6º a 10 del proyecto que ahora se somete a consideración, se introducen los correctivos necesarios, de suerte que los debates judiciales tengan el menor tropiezo posible.

En materia de la designación del juez para conocer de cuálesquiera de los procesos, se mantiene la competencia en primera instancia en cabeza del juez de familia del domicilio del demandado o el que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. Así mismo, se autoriza el conocimiento en primera instancia de estos asuntos al juez civil municipal en los lugares donde no exista juez de familia, pero disponiendo que en tal caso la segunda instancia se tramite ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal.

Para resolver la discusión sobre a cuál proceso deben someterse las controversias sobre la declaratoria de existencia, y para unificarla con la solicitud de disolución de la sociedad

patrimonial, se indica que lo será el ordinario de mayor cuantía, que es la vía procesal que mayores garantías presenta a las partes. Si bien algunos podrían encontrar engorroso este trámite, en relación con los procesos abreviados o verbales, su escogencia tiene también el propósito de que cuando el valor de los bienes sea significativo, pueda interponerse contra las sentencias de los tribunales, el recurso extraordinario de casación, de modo que con la intervención de la Sala Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, se uniforme la interpretación jurisprudencial sobre un tema que en los primeros años de su vigencia no cesará de tornarse polémico. Desde luego, desde ya debe tenerse presente, que cualquiera sea el valor de los bienes que conformen la sociedad patrimonial en discusión, el proceso siempre será el ordinario de mayor cuantía; empero, la interposición del recurso extraordinario de casación sólo será viable si el valor de los bienes es igual o superior al denominado interés para recurrir en casación, previsto en el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil.

Desde luego, se ha previsto en el inciso 2 del artículo 6º del proyecto la posibilidad de acumulación de las pretensiones de declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, de manera que puedan ventilarse en un solo proceso. Así mismo, en el artículo 8º del proyecto se haclarificado que siempre que exista plena prueba de la existencia de la sociedad patrimonial, la liquidación pueda realizarse por los compañeros permanentes o sus herederos, mediante escritura pública, dejando a salvo la posibilidad de promover el respectivo proceso liquidatorio.

Se incluye en el artículo 6º inciso final del proyecto, norma expresa sobre la autorización de las medidas cautelares de embargo y sequestro sobre los bienes sociales que estén en cabeza de uno de los compañeros permanentes, en los procesos de declaratoria de existencia, disolución o liquidación de la sociedad patrimonial, aspecto que se echa de menos en la Ley 54 de 1990.

Respecto de las causas de disolución de la sociedad patrimonial, en el artículo 7º del proyecto se mantienen en términos generales los mismos regulados en el artículo 5º de la Ley 54 de 1990, pero se hacen dos importantes precisiones. La primera, encaminada a proteger los terceros acreedores, dejando a salvo la responsabilidad solidaria de los compañeros permanentes, cuando liquidan por mutuo acuerdo y en escritura pública la sociedad patrimonial; la segunda, que la sentencia judicial que declare disuelta la sociedad patrimonial, lo hará en presencia de las causales que hoy se prevén como de separación de bienes, en el artículo 200 numeral 2 del Código Civil, esto es, por haber incurrido el otro compañero en cesación de pagos, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad patrimonial.

Para hacer claridad sobre las reglas que deben advertirse en la liquidación de la sociedad patrimonial, en el artículo 9º del proyecto se mantiene la remisión que hoy hace el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, a la aplicación de las disposiciones del Título XXII del Libro IV del Código Civil, pero se precisan los pasos que deben seguirse a continuación de la disolución de la misma, y la manera como deberán distribuirse los bienes, una vez atendido el pasivo social, indicando que tal reparto se hará “...por mitades, o en la forma que convengan las partes, si fueren capaces...”.

Igualmente, en esta materia de la liquidación en el inciso 1º del artículo 8º del proyecto se precisa que cuando ella se pretenda obtener judicialmente, deberá acreditarse su disolución, aclarándose que si la causa de la disolución fue la separación defi-

nitiva de los compañeros permanentes o las del numeral 2 del artículo 200 del Código Civil, necesariamente deberá ventilarse previamente el proceso en el que se declare la disolución de la sociedad patrimonial.

En cuanto a la prescripción que hoy se contempla en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, referida a las solicitudes de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se sugiere en el artículo 10 del proyecto, que ella se predique de la pretensión de declaración de existencia, en todos los casos, salvo el de la disolución fundada en las mismas causas del artículo 200 numeral 2 del Código Civil, manteniendo el término de un año, computado a partir de la ocurrencia del hecho o del acto que haya originado la disolución. Desde luego, era necesario no someter a prescripción el evento de la causal de disolución del artículo 200 numeral 2 del Código Civil, pues los hechos constitutivos de la misma están concebidos para ser alegados mientras permanezca la cohabitación.

Igualmente, en el tema de la interrupción civil de la prescripción, hoy reglado en el párrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, ésta se somete a las reglas del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, de manera que al demandante no le baste formular su demanda, sino realizar las conductas procesales previstas en esa disposición, si pretende interrumpir la prescripción a partir de la presentación del libelo. Con ello simplemente se pretende unificar el sistema, que hoy con la regulación del párrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990 resulta desigual en relación con los demás eventos.

6. Prohibición de coexistencia de sociedades conyugales.

Finalmente, en el artículo 11 del proyecto, se trae una disposición que reforma el numeral 4 del artículo 1820 del Código Civil, que como se recuerda, impide la formación de sociedad conyugal en aquellos matrimonios celebrados en presencia de otro vínculo, que en la práctica ha constituido uno de los mayores factores de inseguridad y de desprotección del cónyuge económicamente débil. En efecto, abundan en el país las uniones en las que por disposición legal no se forma sociedad conyugal, buscando con ello evitar la coexistencia de dos sociedades conyugales.

Si lo que se pretendió en el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que reformó el actual artículo 1820 del Código Civil, fue impedir la coexistencia de sociedades conyugales, no se ve cuál sea la razón para persistir en tal regulación, si a pesar de la presencia de otro vínculo anterior, se ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal precedente. Se trata de una norma que viene a proteger las familias conformadas de manera irregular, y que con la actual disposición están enfrentadas a situaciones abiertamente injustas.

La norma que se sugiere en nada altera el propósito que se tuvo por el legislador de 1976, pues de manera tajante en el artículo 11 del proyecto se dispone que “no podrán coexistir dos o más sociedades conyugales”, pero se hace claridad sobre, que “...en caso de que el matrimonio se hubiere declarado nulo por la causal prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, sólo se formará sociedad si la primera sociedad conyugal ya estuviere liquidada, o a partir de su liquidación si ella ocurre con posterioridad a la celebración del nuevo matrimonio...”.

Ahora bien, como puede suceder que no se forme sociedad conyugal en la nueva unión por no haberse liquidado la anterior, se ha facultado al cónyuge que hubiere obrado de buena fe para “pedir indemnización de perjuicios al otro cónyuge”. Como fácilmente se aprecia, se trata de una disposición de cuya justicia no se podría dudar.

En los anteriores términos se han dejado consignadas las principales sustentaciones del proyecto que se somete a consideración, en la

seguridad de que los honorables Senadores habrán de encontrarlo ajustado a las legítimas aspiraciones de la inmensa mayoría de los colombianos.

7. Del registro de las uniones maritales de hecho.

Con el fin de facilitar los mecanismos de orden probatorio que requieren los interesados, mientras la Superintendencia de Notariado y Registro organiza el registro de uniones maritales de hecho, los actos y providencias relativos a su constitución, disolución o liquidación se inscribirá en el registro de varios.

En los anteriores términos se han dejado consignadas las principales sustentaciones del

proyecto que se somete a consideración, en la seguridad de que los honorables Senadores habrán de encontrarlo ajustado a las legítimas aspiraciones de la inmensa mayoría de los colombianos.

De los honorables Representantes,
Andrés González Díaz
Ministro de Justicia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de octubre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 123 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Justicia Andrés González Díaz; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 057 de 1992, "por la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué con destino a planes de vivienda popular".

Honorables Representantes:

Es evidente como lo anota el proyecto, que en el año de 1941 el Municipio de Ibagué cedió a la Nación unos terrenos con destino a la construcción del aeródromo o aeropuerto de Perales, uno de los más modernos del país, que presta excelentes servicios en la movilización de pasajeros y carga a las distintas regiones del país.

Como bien lo anota el autor del proyecto, no se utilizó la totalidad del área cedida para para la construcción del aeropuerto. Sobró una gran cantidad de terreno que hoy en día se halla ociosa o en poder de particulares, sin beneficio para ningún organismo estatal.

Es necesario que la propiedad, como lo dispone la Carta, cumpla una función social de ahí que se haga indispensable la revisión de estos terrenos para que el Municipio a través del Instituto del Ramo, lo destine a vivienda de interés social.

No se trata, en verdad, de una cesión en el rigor del término, si no más bien de una revisión o, mejor, de una devolución. Los terrenos eran de propiedad del Municipio de Ibagué, fueron cedidos a la Nación pero ésta no los utilizó en su totalidad en la finalidad prevista, o sea la construcción del aeropuerto convirtiéndose en lotes de engorde o baldíos.

De acuerdo con normas suficientemente conocidas los bienes de propiedad de las entidades de derecho público no prescriben, estos terrenos no han salido del patrimonio del Estado, y en consecuencia, éste puede ejercer sobre ellos todos los derechos. Al formalizarse esta cesión, el Municipio recupera los bienes y les da la destinación de vivienda popular que contempla la iniciativa.

De sobra son conocidas las facilidades crediticias y de financiación con que cuentan hoy día los municipios para la ejecución de planes de vivienda, siempre que cuenten con la infraestructura para ello. Con la incorporación de estas áreas sobrantes al patrimonio del Municipio de Ibagué, se podrá edificar un considerable número de soluciones habitacionales con destino primordialmente a familias de escasos recursos y que por lo tanto carezcan de casa propia.

Honorables Representantes: Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

"Dese segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 1992 'por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio

de Ibagué con destino a planes de vivienda popular'".

Proponente,
Julio Manzur.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Cuarta.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 20 de 1992.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Julio Manzur, con el cual rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 057 de 1992.

El Presidente,
Héctor Anzola Toro.

El Vicepresidente,
Alvaro Mejía López.

El Secretario General,
Salomón Elías Duva Palacio.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 58 de 1992, Cámara, ~~1992~~, "por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política". Aprobado en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 14 de octubre de 1992.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello Tratado, Concordato o Convenio de Derecho Público Internacional con el Estado Colombiano o acuerdo interno con el Gobierno Nacional.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personalidad jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y que garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

Artículo 2º El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en

la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del Ministerio Religioso que ofició el matrimonio.

Artículo 3º El artículo 146 del Código Civil, quedará así:

El Estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad o disolución de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.

Artículo 4º El artículo 147 del Código Civil, quedará así:

Las sentencias de nulidad o disolución matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil, siempre y cuando se hubieren proferido respetando el debido proceso y demás garantías constitucionales.

La sentencia de nulidad o disolución del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la ejecutoria de la providencia del Juez de Familia que ordene su ejecución.

Artículo 5º El artículo 152 del Código Civil, quedará así:

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente declarado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia.

Artículo 6º El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1º de 1976, quedará así:

Son causales de divorcio:

1º Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

2º El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

3º Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de otra.

4º La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.

5º El uso habitual de alucinógenos o estupefacientes, salvo prescripción médica.

6º Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud moral o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

7º Toda conducta de uno de los cónyuges tendiente a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

8º La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.

9º El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Artículo 7º El parágrafo primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se adicionará con el siguiente numeral:

6. La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

Artículo 8º El numeral cuarto del parágrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

4. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos o de bienes, por consentimiento de ambos cónyuges.

Artículo 9º El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil, se adicionará así:

Parágrafo 5º En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el Juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar, si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.

3. De persistir en ambos cónyuges la voluntad de divorciarse, el Juez continuará el proceso de divorcio.

4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas; declarará disuelta la sociedad conyugal que esuviere vigente y ordenará su liquidación, y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del registro civil.

Parágrafo 6º Los expedientes de los procesos contenciosos de divorcio y separación de cuerpos o de bienes quedan sometidos a reserva, sólo podrán ser consultados por las partes sus apoderados, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

No podrán expedirse copias de las piezas que integren tales expedientes, salvo por orden de Juez, agente de la Fiscalía General de la Nación o Procurador General de la Nación para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o tributarias o para que obren como prueba trasladada en otro juicio.

El registro de las sentencias respectivas se efectuará mediante oficio o certificación en los que conste solamente que se decretó el divorcio o la separación de cuerpos o de bienes y su constancia de ejecutoria.

La reserva de que trata el presente artículo cesará veinte (20) años contados a partir de la terminación del proceso.

Artículo 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1ª de 1976, quedará así:

El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, ~~cónditudo de que cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta.~~ En todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia.

Artículo 11. El artículo 160 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, quedará así:

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.

Artículo 12. Las causales, competencias, procedimientos y demás regulaciones establecidas para el divorcio, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la separación de cuerpos y la separación de bienes, se aplicarán a todo tipo de matrimonio, tanto a los que se celebren con posterioridad a la vigencia de la presente ley, como a los celebrados con anterioridad a ella.

Artículo 13. De conformidad con el Concorde, se reconocen efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, para las demás confesiones religiosas e iglesias, la presente ley será aplicable sólo a los matrimonios celebrados conforme a lo señalado en el artículo 1º de esta ley.

Artículo 14. Transitorio. Las sentencias proferidas con fundamento en las causales de la Ley 1ª de 1976, por aplicación directa del inciso undécimo del artículo 42 de la Constitución, tendrán todo el valor que la ley procesal les señala, siempre y cuando se haya probado la respectiva causal.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del Proyecto de ley número 13 de 1992, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, Reforma Urbana".

Honorables Representantes:

Cumplio con el encargo que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, Reforma Urbana", presentado a esta Comisión por el honorable Representante Jesús Ruano del Departamento de Nariño.

Este proyecto de ley plantea, en particular, modificaciones a los artículos 2º y 6º de la Ley 9ª de 1989 más conocida como ley de Reforma Urbana.

En lo que hace referencia al artículo 2º busca dotar a las entidades de gobierno encargadas del desarrollo municipal de una herramienta actualizada sobre los bienes destinados al uso público, tanto en el área urbana como rural.

Contando con este mecanismo legal los Institutos Agustín Codazzi y de Reforma Agraria estarán obligados a la actualización de esta información y a presentarla oportunamente a las respectivas entidades territoriales.

En consecuencia, me permito proponer el siguiente texto para el artículo 1º del citado proyecto de ley, así:

Artículo 1º El numeral 6º del artículo 2º de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

6º Con el fin de contar con un inventario actualizado de los bienes de uso público como de aquellos considerados bienes baldíos, tanto en el área urbana como rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, debe llevarlo a cabo en el área urbana y suburbana y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, lo efectuará para los terrenos considerados como bienes baldíos.

El inventario actualizado y gráfico del espacio público efectuado por dichos institutos deberán presentarlo, dentro de cada vigencia fiscal, a las respectivas entidades territoriales.

Respecto del artículo 6º de la citada ley de reforma urbana, me permito proponer el siguiente texto:

Artículo 6º Sólo por iniciativa del Alcalde para el caso de los municipios y del Gobernador de San Andrés para el caso de la Isla de San Andrés y Providencia se podrá variar el destino de los bienes de uso público incluidos en el inventario, a través de los concejos municipales, las juntas de las áreas metropolitanas o la Asamblea Departamental de San Andrés y Providencia.

Los retiros obligados en las vías públicas continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

En cuanto al parágrafo del artículo 2º del proyecto de ley referente a los terrenos de bajamar se busca legalizar las viviendas para aquellas familias de bajos ingresos, que construyeron sus viviendas antes del 31 de diciembre de 1990 y que se encuentran localizadas en áreas que no presentan riesgo.

Respecto a su legalización me permito sugerir como fecha límite la presentación del proyecto de acuerdo, ante el concejo municipal respectivo, el 30 de noviembre de 1993 que es la fecha límite de las sesiones ordinarias de tales corporaciones ese año.

Con este proyecto considero que se hace claridad en un tema de vital importancia como es la utilización de los terrenos de uso público, no sólo al tener claridad de su inventario sino su actualización; y de otra parte se establece el mecanismo para la legalización de las construcciones efectuadas de tiempo atrás en los denominados terrenos de bajamar.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer:

"Dese primer debate al Proyecto de ley número 13 de 1992, 'por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana)'".

Atentamente,

José Jaime Nicholls Sc.
Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1992 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989
(Reforma Urbana).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 6º del artículo 2º de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

6º Con el fin de contar con un inventario actualizado de los bienes de uso público como de aquellos considerados bienes baldíos, tanto en el área urbana como rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, debe llevarlo a cabo en el área urbana y suburbana, mientras el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, lo efectuará para los terrenos considerados como bienes baldíos.

El inventario actualizado y gráfico del espacio público efectuado por estos institutos, deberán presentarlo, dentro de cada vigencia fiscal, a las respectivas entidades territoriales".

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Artículo 6º Sólo por iniciativa del Alcalde, para el caso de los municipios, y del Gobernador de San Andrés, para el caso de la Isla San Andrés y Providencia, se podrá variar el destino de los bienes de uso público incluidos en el inventario de estos, por medio de Acuerdo en el caso de los Concejos Municipales o de las juntas o áreas metropolitanas, o de ordenanza en el caso de la asamblea departamental de San Andrés y Providencia.

Los retiros obligados en las vías públicas continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes".

"Parágrafo. Los alcaldes de los municipios con terrenos de bajamar y el gobernador de San Andrés, podrán legalizar dichos terrenos a las familias que lo soliciten, demostrando ante autoridad competente que su vivienda fue construida antes del 31 de diciembre de 1990 y presenten certificación de la respectiva Oficina de Planeación, donde conste que la vivienda está situada en área libre de riesgo y que puede contar con la prestación de los servicios públicos básicos incluidos en el plan de desarrollo municipal.

"La legalización de los terrenos de que trata el presente parágrafo será gratuita para las familias que demuestren un ingreso mensual inferior a cuatro salarios mínimos vigentes y que no poseen otra vivienda".

"Se reglamentará la adjudicación mediante la presentación de un proyecto de acuerdo por parte del alcalde local, antes del 30 de noviembre de 1993. Dicho proyecto debe concordar con el Plan de Desarrollo o Plan de Desarrollo Simplificado.

"Las concesiones de los terrenos de bajamar en las áreas urbanas y suburbanas en los diferentes municipios, otorgadas por la

Dirección Marítima y Portuaria, Dimar, pagarán impuesto predial en la respectiva Tesorería Municipal, cuya reglamentación se adelantará mediante acuerdo municipal a iniciativa del alcalde".

Artículo 3º La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Orlando Ochoa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 19 Senado, 71 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales".

Honorables Representantes:

He sido comisionado por la Presidencia de la Comisión Segunda para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 19 Senado, Cámara 071 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales", adoptado en Ginebra el 18 de abril de 1989, lo cual cumple comedidamente dentro de los términos establecidos.

El proyecto en cuestión fue presentado al Senado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín de Rubio. Tramitado en la Comisión Segunda de esta Corporación, rindió ponencia favorable el honorable Senador Daniel Villegas Díaz.

Luego de la Presidencia de esta Corporación me asignara el conocimiento de este proyecto procedí a adelantar contactos y concertar con todos los gremios que de alguna u otra manera tienen que ver con el sector de las obras audiovisuales, escuchando además en esta labor las opiniones y conceptos del Gobierno Nacional.

Si uno preguntara a un productor de películas colombiano, en particular un productor independiente, ¿qué elementos serían necesarios para facilitar su trabajo?, seguramente respondería: una mayor seguridad jurídica y una mejor protección contra la piratería de obras audiovisuales. Son esas las condiciones para poder disfrutar de un mercado transparente, a nivel nacional como internacional, para obras cinematográficas y otras obras audiovisuales.

El Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales ("Tratado sobre el Registro de Películas") es un medio indispensable para garantizar tales condiciones.

El preámbulo del Tratado resume sus objetivos de la siguiente manera:

"1. Incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales y al mismo tiempo".

"2. Promover la creación de las obras audiovisuales así como los intercambios internacionales de esas obras", y

"3. Contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen".

El Registro Internacional lleva a cabo esos objetivos de la siguiente manera:

1. Una de las ventajas del Registro Internacional de Películas es el aspecto jurídico internacional, que se concede a las inscripciones que se registran. En todos los Estados Miembros, las declaraciones registradas serán consideradas verdaderas hasta que se demuestre lo contrario. Esto significa, por ejemplo, que los tribunales aceptaran esas declaraciones como evidencia en cualquier proceso y que, en consecuencia, los titulares de una obra registrada estarán en una posición especialmente ventajosa para defender sus derechos frente a terceros.

Así mismo, cada película declarada en el Registro Internacional recibe un número internacional. De esa manera no necesita abundar en descripciones ni en detalles téc-

nicos, dado que el Registro contiene la información esencial. En consecuencia gracias al Registro y sólo en virtud de él, en todo el mundo (en los festivales internacionales, por ejemplo) se pueden intercambiar derechos sobre películas, de un modo jurídicamente válido, simplemente sobre la base de número internacional, con la seguridad para el adquirente que los derechos que compra serán considerados verdaderos en todos los países miembros del Tratado (hasta que se documente lo contrario).

2. El Tratado promueve la creación de obras audiovisuales. El registro de películas garantiza a los productores que no disponen de medios multinacionales para distribuir películas, un acceso fácil al mercado internacional. No son muchas las empresas productoras de obras audiovisuales que poseen una red integrada de subsidiarias alrededor del mundo para distribuir sus obras.

Para los productores que no están en esta situación, el Registro ofrece una oportunidad única, porque les permite ubicarse casi al mismo nivel que las grandes empresas productoras, en cuanto a distribución se refiere. La dificultad que además encuentran en todos los países los pequeños productores es que, en general (no cuentan con un equipo de abogados que puedan representar y defender sus derechos). Todo ello hace muy difícil para los pequeños y medianos productores de filmes el acceso a los mercados extranjeros y al financiamiento que éstos ofrecen.

Por otra parte, el servicio del Registro Internacional (el Tratado entró en vigor el 27 de febrero de 1991 y el Servicio de Registro Internacional de Películas inició sus operaciones el 1º de septiembre de 1991) cuenta con gran cantidad de información sobre obras audiovisuales. Tal extensa fuente de datos es muy útil para las personas y entidades involucradas en la producción y distribución de películas. El contenido del Registro está abierto a la consulta por cualquier persona y también existe un servicio de supervisión que permite obtener regularmente información escrita relativa a la producción y distribución internacionales de películas.

3. El registro contribuye a la película a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales y de las contribuciones que las mismas contienen.

La contribución del Registro Internacional a la lucha contra la piratería reviste una importancia enorme. Eso explica por qué la OMPI (Organización Mundial para la Propiedad Intelectual) estableció el registro a la solicitud de industria cinematográfica. Los piratas no podrán "ofrecer" derechos que están registrados a nombre de otra persona en el Registro de Derecho de Autor. Todas las inscripciones se publican en la Gaceta del Servicio del Registro Internacional en un plazo de dos semanas con la identificación de los titulares del registro.

Productores estadounidenses Independientes, AFMA, apoya la adhesión de los Estados Unidos al Tratado que aducen que el Registro podría ser utilizado por los piratas en su beneficio. Cabe informar al respecto que no ha habido un solo caso en un año de operación del Registro, y nos atrevemos a afirmar que no los habrá en el futuro. Resulta a todas luces evidente que los piratas no contribuirán a denunciarse ni a incriminarse así mismos haciendo públicas sus actividades de "bucaneros" y sus direcciones como condición para el Registro. No son tan ingenuos como para eso.

El Registro Internacional también aumenta el nivel de protección de los autores, artistas y otros contribuyentes a la difusión de las obras. Hay dos tipos de solicitudes que se pueden registrar en el Registro Internacional, una relacionada con una obra como tal y otra que se denomina "solicitud en relación con una persona". El objetivo de este tipo de soli-

citud es indicar los datos relativos a ciertas restricciones sobre algunos derechos de la persona interesada.

Finalmente, tenemos que aludir a quienes manifiesten que el Registro Internacional no es necesario. Se sostiene, por ejemplo, que el sistema de registro está en conflicto con el principio de protección sin formalidades del derecho de autor establecido por el Convenio de Berna. En el marco del Tratado únicamente tiene el efecto de presunción impugnable. Muchos países partes en el Convenio de Berna (casi cuarenta, incluyendo los Estados Unidos y muchos países de América Latina) poseen sistemas de registro de obras literarias y artísticas y no se puede alegar seriamente que ello esté en conflicto con el Convenio. El Convenio de Berna únicamente prohíbe formalidades si éstas están establecidas como una condición para el goce o ejercicio del derecho de autor.

Se dice por otra parte que los productores de países que no han ratificado el Tratado podrán reivindicar en otros países, incluso aquellos partes en el Tratado, que los certificados de su oficina nacional de derecho del autor tienen primacía sobre los certificados Registro Internacional de Películas. Debemos decir que este argumento es tan absurdo que apenas requiere comentarios. Es evidente que ningún tribunal de un país parte del Tratado podrá considerar certificados del Registro Internacional.

Finalmente, es necesario saber también que los países miembros de la Unión (de la cual forman parte todos los que han adherido al Tratado) no deben pagar los costos de operación del Servicio del Registro Internacional. Son los utilizadores (por el servicio), quienes los pagan. Además la utilización del Registro es muy fácil. Los formularios que deben utilizarse para presentar las solicitudes se han diseñado en forma muy simple y contienen instrucciones claras para cada paso. El sistema de tasas también se estableció para que sea sencillo y de fácil aplicación por los solicitantes. Las instrucciones administrativas serán revisadas periódicamente por el Comité Consultivo establecido por la Asamblea de la Unión del Tratado.

Esas instrucciones permiten una colaboración entre el servicio del Registro Internacional y los registros nacionales en los países donde estos existen. Las instrucciones prevén que los registros nacionales recibirán en esos casos parte de las tasas pagadas por los utilizadores del Registro Internacional. Eso puede ayudar al fomento de los registros nacionales, que podrán tener incluso un efecto internacional, si el utilizador o el propio registro nacional remiten al Servicio del Registro de Películas una copia de las correspondientes de acuerdo a las instrucciones administrativas. Parte de dicha tasa será reembolsada por el Registro Internacional a los respectivos registros nacionales.

La conveniencia del proyecto sobre la base de su operatividad no es cuestionable, pero sin lugar a dudas a primera vista pueden verse inconvenientes para la aprobación del proyecto relacionados con defectos de este mismo sino ante todo con circunstancias externas y propias de nuestra situación política y económica.

Son varias las razones de tipo práctico por las que se podrían hacer comentarios o cuestionamientos a la aprobación del Convenio, dentro de las cuales destacaríamos las siguientes:

1. El Tratado ha sido ratificado solamente por cinco países (Austria, Bélgica, Francia, México y Checoslovaquia), luego además de ser un tratado nuevo, que apenas está naciendo y del cual desconocemos sus efectos prácticos y beneficios reales, llama la atención qué tan beneficiosa puede ser la aprobación de un tratado sobre obras audiovisuales en el cual no están presentes los grandes pro-

ductores cinematográficos como son: India, China, Estados Unidos, Japón, etc. ¿Qué trascendencia con un mercado puede tener un acuerdo entre pequeños y aislados productores?

2. En términos reales la protección para nuestras obras sería ninguna, ya que nuestra industria es tan precaria que sería poco práctico para nosotros (considerando el desgaste político y administrativo que implica) adherir a un tratado que serviría más bien para proteger obras extranjeras y no a una industria nacional inexistente.

Como las anteriores podrían continuar haciéndose observaciones y en particular varias relacionadas con la circunstancia de que Estados Unidos no ha adhesido al Convenio y las repercusiones que esto podría traer para nuestro intercambio mercantil, pero aun así consideramos que las intenciones y mecanismos implementados por el convenio son tan legítimos y convenientes que bien vale para apoyarlos como iniciativas para acabar con la piratería.

El trámite dado por el Gobierno Nacional al Tratado en cuestión considero ha sido el correcto y ante todo acorde con lo establecido por la Constitución Nacional en su artículo 224, sometiendo el Tratado a la aprobación del Congreso. Así las cosas, el estatuto analizado en lo que se relaciona con nuestro derecho interno, vale la pena destacar el numeral segundo del artículo 4º del Tratado en el cual se da una garantía expresa para el respeto de nuestra normatividad al establecer que ninguna disposición del Tratado "podrá interpretarse en el sentido de que afecta a la ley, sobre derecho de autor, ni a ninguna otra ley relativa a los derechos de propiedad in-

tellectual sobre las obras audiovisuales de un Estado Contratante...". De esta manera veremos cómo el Tratado sobre Registro de Obras Audiovisuales es respetuoso de nuestro ordenamiento jurídico en general y no atenta ni se opone a ningún instituto jurídico vigente en nuestro país.

Finalmente destacaría del Tratado ante todo las futuras ventajas que este ofrece, y el incentivo que significa el que no haya costos de administración del mismo. Destaco algo que considero importante y es, la labor que ha de adelantar la Dirección Nacional del Derecho de Autor con los demás países de Hispanoamérica para que se adhieran al Convenio, en atención a que son los países de este sector con los que más intercambio tiene nuestra naciente industria cinematográfica.

En conclusión, el Tratado de Registro Internacional de Obras Audiovisuales, no implica ninguna concesión de nuestras leyes nacionales y en especial la de derechos de autor, así como tampoco de los tratados internacionales sobre protección a esta clase de derechos de los cuales es miembro nuestro país; el Tratado se constituye en un elemento valioso, que de desarrollarse correctamente, lograra complementar los esquemas de protección que tanto necesitan las obras audiovisuales en momentos en los que la tecnología se muestra como instrumento para la difusión masiva de estas obras, pero a la vez como un peligro para el titular del derecho de autor que día a día pierde contacto con su obra y con los eventuales utilizadores de la misma.

De acuerdo con lo anterior, y luego de analizadas las disposiciones del Tratado, nos identificamos con nuestro Gobierno Nacional considerando conveniente, útil y beneficioso

para los titulares del derecho de autor las obras audiovisuales de carácter nacional o extranjero, que el país adhiera a este instrumento internacional, con la seguridad de que conjuntamente con las disposiciones legales de que disponemos y los demás instrumentos internacionales de los cuales somos miembros, la producción de esta clase de obras será mayor al encontrar incentivos y respuestas para la defensa adecuada de sus derechos.

El proyecto, por ser de origen gubernamental, no tiene inconvenientes de tipo presupuestal o constitucional alguno, por lo tanto no dudo en darle ponencia favorable y proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 19 Senado, 71 Cámara de 1992, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales".

De vuestra consideración,

Jairo Clopatofsky Ghisays
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 30 de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General Comisión Segunda,

Hugo Alberto Velasco Ramón.